

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-18/2018

**ACTORA:** NIURKA ALBA SÁLIVA  
BENÍTEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIOS:** JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y ANTONIO  
DANIEL CORTÉS ROMÁN

**COLABORADORAS:** ANA  
ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y  
FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
dieciocho de enero dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para  
la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano, promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez por su  
propio derecho.

Actora que impugna la sentencia dictada el cinco de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los expedientes JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, que ordenó desechar las demandas de los medios de impugnación.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA SENTENCIA.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.....	6
TERCERO. Tercero interesado.....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
RESUELVE .....	14

### **SUMARIO DE LA SENTENCIA**

Esta Sala Regional estima revocar la sentencia del juicio JDC-022/2017 y su acumulado, a fin de que el Tribunal responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudie a la mayor brevedad posible el fondo de la controversia planteada, lo anterior ya que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la promovente sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEQROO/CG-A-082-17.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Solicitudes de Consulta.** El seis y doce de septiembre de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> el representante del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup> y Niurka Alba Sáliva Benítez, respectivamente, solicitaron sendas consultas respecto de la posibilidad legal de que un ciudadano naturalizado mexicano encabece una planilla para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos.

2. **Acuerdo.** El treinta y uno de octubre, el Consejo local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, por medio del cual se dio contestación a las consultas realizadas por el representante del Partido Encuentro Social y la actora.

3. **Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

4. **Resolución local.** El veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, ordenando emitir

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario las fechas se refieren al año 2017.

<sup>2</sup> En adelante Consejo local.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

uno nuevo en donde se diera respuesta clara y congruente a la solicitud formulada.

**5. Acuerdo.** El veintidós de diciembre, el Consejo local emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-082-17, por medio del cual acató el ordenamiento del Tribunal local y contestó a la consulta antes señalada.

**6. Juicio ciudadano y recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre, inconforme con lo determinado en el mencionado acuerdo, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

De igual forma, en la propia fecha, el representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo local promovió recurso de apelación.

**7. Resolución local.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió sentencia en el JDC-022/2017 y su acumulado en el sentido de desechar de plano las demandas derivado de que los actores carecían de interés jurídico.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.**

**8. Juicio ciudadano federal.** A fin de combatir la determinación mencionada, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

**9. Tercero Interesado.** En su oportunidad el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de tercero interesado.

**10. Recepción y turno.** El dieciséis de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al juicio que remitió la autoridad responsable; y en la propia data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-18/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de defensa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por geografía electoral y tipo de elección; al tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la elección municipal de ayuntamiento de Benito Juárez, de la citada entidad federativa.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso b), de la

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.**

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, establecidos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. como se razona a continuación:

14. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales porque la actora: **1)** Precisa su nombre; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto controvertido; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su firma autógrafa.

15. **Oportunidad.** El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el pasado **cinco** de enero de dos mil dieciocho, transcurriendo el plazo para impugnar del seis al **nueve** de enero, siendo que su escrito de demanda lo presentó el **nueve** siguiente, situación que hace evidente su presentación oportuna.

---

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo primero, inciso a), párrafo segundo, inciso c), 4, párrafo primero, 79 y 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16. Legitimación.** El juicio ciudadano al rubro indicado, es promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación.

**17. Interés jurídico.** En el particular, la justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, dado que impugna la sentencia por la que se desechó de plano el medio de defensa que formuló, a fin de controvertir la respuesta dada a la consulta que planteó al Consejo local, lo cual a su dicho le depara perjuicio.

**18. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación aplicable del Estado de Quintana Roo y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

**19.** Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado a Jorge Carlos Aguilar Osorio, quien en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,<sup>5</sup> dado que comparece por escrito, signó su ocurso, y así mismo cuenta con la legitimación e

---

<sup>5</sup> Acreditación la cual se encuentra adjunta en el expediente.

interés contrario al que pretende la actora, esto es, que se confirme la sentencia impugnada.

20. Aunado a ello el tercero interesado cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

21. Del análisis del escrito de demanda signado por la actora, se desprende que su pretensión estriba en que se revoque el desechamiento que el Tribunal local realizó de su demanda de juicio ciudadano local, a fin de que se admita y resuelva el fondo de la *litis* planteada.

22. Su causa de pedir, la hace depender en que, en su concepto, sí tiene interés jurídico para controvertir el desahogo que se hizo a la consulta que formuló al Consejo local, respecto a diversos aspectos relacionados con la integración de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

23. A juicio de este órgano jurisdiccional el planteamiento formulado resulta sustancialmente **fundado**, y suficiente para revocar la determinación judicial.

24. Esto es así, ya que contrariamente a lo aducido por la responsable, la actora sí tiene interés jurídico.

25. Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que este órgano jurisdiccional de manera reiterada ha sostenido el criterio de que el interés jurídico consiste en la existencia



de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

26. Así las cosas, en la jurisprudencia número 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>6</sup> se ha sostenido que para su surtimiento, es necesario se colmen los siguientes elementos:

i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

27. En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

28. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

29. En la especie, el Tribunal local estimó que la actora no tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo IEQROO/CG-A-082/17 relacionado con el desahogo a la consulta que realizó a la autoridad administrativa electoral local respecto a la integración de ayuntamientos en la citada entidad federativa para el proceso electoral local que actualmente se encuentra en desarrollo, a partir de que la respuesta no surtía sus efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto del cual la entonces responsable determinara la situación jurídica de algún candidato en esa entidad, que precisamente encuadrara en los supuestos normativos interpretados en el acuerdo señalado.

30. Así, consideró que estudiar lo planteado implicaría un pronunciamiento sobre situaciones jurídicas futuras e inciertas, dado que tendría que existir un acto de aplicación.

31. Como se precisó, contrariamente a lo razonado, la actora tiene un interés jurídico directo en el asunto, pues fue ella quien precisamente en ejercicio de su derecho de petición, formuló una serie de cuestionamientos al Consejo local sobre la integración de ayuntamientos en la citada entidad federativa.

32. En esa medida, si las respuestas que se le dieron en desahogo a esa consulta no colmaron en su totalidad sus

pretensiones, ello precisamente la facultaba para que se inconformara a través de los mecanismos de justicia constitucional local diseñados para tal efecto, como lo era el juicio ciudadano local, haciendo valer lo que a sus intereses conviniera.

**33.** En esa lógica, no era menester que hubiese existido un acto de aplicación de algún aspecto de los contenidos en el Acuerdo, relacionado con la integración de ayuntamientos, dado que la justiciable realizó su solicitud de consulta en ejercicio de su derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo como ciudadana, con el objeto de conocer e informarse de aspectos específicos relacionados con la regulación e implementación relativa a la integración de ayuntamientos, durante el presente proceso electoral en la entidad.

**34.** Ahora bien, como se advierte de los antecedentes, el seis y doce de septiembre del año anterior la actora realizó una consulta al Consejo local sobre si podría registrar una planilla encabezada por ella en su calidad de ciudadana mexicana por naturalización, consulta que fue desahogada el veintidós de diciembre siguiente, en el sentido de que no podría hacerlo en virtud de existir una prohibición expresa en la constitución local específicamente en el artículo 136, fracción I.

**35.** Así, se tiene que el proceso electoral en el que pretende contender la promovente dio inicio en el mes de diciembre del año próximo pasado y que en el mes de abril

dará inicio el periodo de registro de candidaturas para los ayuntamientos de dicha entidad federativa. Situación que hace evidente que la pretensión final de la ahora actora es contender a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral que se desarrolla en el estado de Quintana Roo.

36. Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

37. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada.

38. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la

característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

39. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**.<sup>7</sup>

40. Conforme a lo razonado, si lo expresado por la entonces responsable no colmó sus expectativas, como se dijo, resulta claro que Niurka Alba Sáliva Benítez estaba en aptitud de combatir esa determinación, ante la potencial afectación a algún derecho político-electoral, máxime que la promovente se encuentra en el supuesto planteado en la consulta, a ostentar la condición de mexicana por naturalización.

41. En mérito de lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia controvertida a fin de que el Tribunal responsable, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, estudie a la mayor brevedad posible el fondo de la controversia planteada, lo cual deberá informar a esta Sala Regional

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, a que ello ocurra.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada en el juicio ciudadano JDC/022/2017 y su acumulado, para los efectos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la actora, al tercero interesado y a los demás interesados; por **correo electrónico** u **oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario Técnico, Javier Antonio Moreno Martínez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**JAVIER ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**